



P O R  
EL ALMIRANTE

D. IVAN DE VILLAVICENCIO,  
Cauallero del Ordé de Calatraua, vezino de  
la ciudad de Seuilla, como marido, y con-  
junta persona de doña Iosepha  
de Sandiel.

*PARA LA QUERELLA QUE TIENE DADA  
de don Alonso Corona, y otros oficiales del Concejo de la  
villa de Cañete la Real, se considera lo  
siguiente.*

**L**A pretension del Almirante es, que se deuen mandar pren-  
der por Alguaziles desta Corte al dicho don Alonso Co-  
rona, y demas personas que se refieren en su querella, por  
el delito de estelionato que cometieron en auerle hipotecado  
como propias tres mil fanegas de tierra, diciendo, ser del Con-  
cejo de la villa, al tiempo que recibieron ocho mil y ochocien-  
tos ducados de censo; y despues en el concurso de acreedores q̄  
hnuo a los propios de ella, constando no auer sido suyas quando  
las hipotecaron, si no valdías, y realengas; por lo qual en el di-  
cho concurso se prefiere en ellas al Conde de Chinchon, por vn  
censo de veynte y cinco mil ducados, cuya cantidad diò al Con-  
cejo de la dicha villa para componer con su Magestad las di-  
chas tierras.

¶ Este hecho es cierto, supuesto parece que no se  
puede dudar del delito de estelionato que cometieron los dichos  
don Alonso Corona, y demas oficiales, que afirmaron, y assegu-  
raron, que las dichas tierras eran propias del dicho Concejo, pa-  
ra conseguir que le entregasse tan grande cantidad como la de  
los ocho mil y ochocientos ducados, y de el que comeriò el es-  
ciuuano que diò testimonio dello.

3 ¶ Lo primero, porque el delito de estelionato se co-  
mete siempre que en qualquier acto, ò contracto se oculta, y ca-  
lla la verdad, en perjuizio de otro; y quando se afirma ser vna co-  
sa propia, no siendo lo, ò alguno se finge rico, y abonado para  
alguna

alguna obligacion, y despues resulta lo contrario, vt sunt ait ex-  
prelsi *in l. 3. §. 1. Et in §. sed Et si quis, verb. Item, ff. de crimin.*  
*stelon. singul. text. in l. cum quis, 31. ff. de dolo, & melior text. in*  
*l. falsus 43. §. si quis, ff. de furt. ibi: Si quis nihil in personam suā*  
*mentitus est, sed verbis fraude abibit fallax, e magis, quam furti*  
*ipsum facit, ut patet si dicit se loquente. & idem tenet Cuiac, im-*  
*paratib. ad titulum, C. de crim. stelonat. ibi: Item si quis igno-*  
*ranti creditori rem alienam, alij obligat am simulans rem esse sua,*  
Anton. Gomez *in lib. 3. variar. cap. 7. in fin. veif. Quartus*  
*casus notabilis, Farinac. in praxi, quest. 19. num. 34. Dom. Sal-*  
*gad. in labyrin. 1. part. cap. 14. num. 99.*

4 ¶ Y assi auiendo los susodichos afirmado, que las di-  
chas tierras eran propias del dicho Concejo, no siendo lo, pare-  
ce que no se pueden escusar deste delito, pues aun en caso que  
fuesen tuyas propias, le huuieran cometido, con auer ocultado,  
y no manifestado alguna hipoteca a que estauiesen afectas, que  
es mucho menos, vt sunt text. *in l. 2. ff. de crimin. stelonat. Et in*  
*l. 1. C. eod. l. 7. tit. 16. part. 7. Petr. Gregor. lib. 39. syntagmat. 3.*  
*part. cap. 14. num. 3.*

5 ¶ Lo segundo, porque quoties dominus fundi, su-  
per quo census, e impositus reddit, ipsum poenitus infructuosum,  
potest creditor, & dominus census sortem principalem, seu pra-  
tium ab initio datum reperere, vt tenet Laeus *in tractat. de ius-*  
*tit. Et iur. lib. 2. cap. 22. limitat: 12. num. 91. Nauarr. in commet.*  
*de usuris, num. 118. quest. 25. Rebellus in suo tractat. de obligat.*  
*iustitia, lib. 10. quest. 6. num. 18.* fundandose en no poder ser sin  
fraude y dolo del fundo, y tenerse por delito el ocasionar que el  
dueño del censo no pueda cobrar sus corridos; pues con quanta  
mayor razon se deue tener y reputar por tal lo que ha ocasiona-  
do, no solo el que la hipoteca de este censo sea infructifera para  
el Almirante, si no el que le aya faltado totalmente.

6 ¶ Y de aqui es, que quando, como en el caso presen-  
te, se dá alg un censo, y el que lo recibe hipoteca bienes ajenos,  
si despues resulta el que lo son, y la hipoteca sale incierta, no so-  
lo deue restituyr el principal del censo, si no por el delito todos  
los intereses, daños, y perdidas que por razon dello se ocasiona-  
ren, vt notanter tenet ex text. *in l. venditor hominis, ff. de euct.*  
D. Darmient. *selectarum, lib. 7. cap. 1. nu. 30.* vbi despues de auer  
propuesto y resuelto esta conclusion, sic concludit, ibi: *Nam si*  
*non esset aliena, hac mihi deberes, non ergo debes esse melioris con-*  
*ditionis, quam si non delinquisses, & idem optimè Felicianus de*  
*cepibus, lib. 1. cap. 4. nu. 13. ad fin. veif. Praterea, & nu. 13. vbi*  
*eidem, & verbis vtitur, & alios refert.*

7 ¶ Y lo tercero, porque no solo se cometio delito de  
esteliona-

estelionato por los susodichos, sino mucho mas graue, como lo es, el auer hipotecado para este censo bienes que eran de su Magestad: porque de la misma suerte que se tiene por hurto el vender y enagenar bienes ajenos, ex §. *furtiua quoque Institut. de usucapion. glos. in l. item si res, in princip. & cibi Barz. de alienat. iudicij mut. ca. & tenent DD. in l. seruum, C. de furt. benè Farinac. in tractat. de furt. quæst. 167. à num. 12. deue proceder lo mismo en caso de hipotecarse, por ser especie de enagenacion, ex l. fin. C. de rebus alien. non alienad. Nicol. Locæus de iur. vniuers. 3. part. cap. 3. num. 15.*

8 ¶ Y en quanto a que las dichas tierras no fuesen proprias de la dicha villa, no parece que se puede dudar, porque aunque se suelen hazer composiciones con su Magestad por los que las poseen, sin embargo de tener algun titulo dellas, la executoria del pleyto del concurso de acreedores està calificando el que la dicha villa no tenia alguno de las que hipotecò a este censo, porque a tenerlo, no se prefiriera en ellas al Conde de Chinchon, porque siempre que el que tiene titulo haze semejantes composiciones, no se juzga que dexò de poseer, si no que continua la possession por aquel titulo, y si no lo tiene, se entiende, q̄ por el de la composicion, como aqui lo declarò la dicha executoria, porque a no ser assi, se huiera preferido este censo, como en el mismo caso lo fundan y resuelven Mieres de maiorat. 4. part. quæst. 2. n. 60. §. 61. & post eum Hermosill. in l. 56. tit. 5. part. 5. glos. 7. n. 27.

9 ¶ Y no parece que obsta la oposicion que se hizo a la vista, que el preferirse al Conde de Chinchon, seria, porque cò la cantidad que diò aseguró las dichas tierras, como sucede en el acreedor que dà alguna cantidad, ad refaciendam domum ex text. in l. interdum. ff. qui potest. in pign. habeant. §. in l. licet, C. eodem.

10 ¶ Porque estos textos proceden quando se dà por algun acreedor alguna cantidad para reparar la casa que verdaderamente era del deudor comun, y en que no auia cometido delito, ni engaño, y en el caso presente no es assi, y solo parece q̄ se diò para que se comprassen las dichas tierras de nueuo, que fue por lo que se le prefirió en ellas, ad ea quæ in puncto disput. Farinacio in reponendo iudiciali, quæst. 64. num. 43.

11 ¶ Y a no ser por esta causa, si las dichas tierras se cõsideraran proprias de la villa de Cañete, siempre se le huiera preferido al dicho censo, porque los dichos textos in l. interdum, §. in l. licet solum habent locum, quando la disputa es entre acreedores con sola hipoteca tacita, vt ait Negusant. de pignoribus, 2. membr. 5. part. num. 4. verfi. Quinto amplia, Farinac. vbi proxi-

mè à nu. 41. & vt ipsi tenent, por esta causa nõ se prefriere seme-  
jate acreedor al que tiene hipoteca general, ò expressa anterior,  
como el dicho censo la tenia.

12 ¶ De mas, que como quiera que se considere lo su-  
fodicho, y que el Conde de Chinchon diessela dicha cantidad, no  
quita el delito que se cometio quando se contrato para tomar  
este censo, hipotecando cosa agena, que es en lo que se funda la  
querrela dada por el dicho Almirante.

13 ¶ Neque etiam obstabit, si se dixere, que aqui no  
consta de dolo verdadero de los que asseguraron que las tierras  
erã de los propios de la dicha villa, porque basta q̄ sea presump-  
to para que se tenga por delito, vt ait Parisius *conf. 49. num. 33.*  
*§ 34. volum. 1. en donde funda, que basta lo presuma la ley, au-*  
*administrat. tutor. § in l. fin. C. si minor. se maior. esse dixerit, y*  
*desta calidad es el que prouiene de callar aquello que es en vili-*  
*dad del con quien contrata: argumēt. text. in l. quaritur, § si vñ-*  
*ditor. ff. de adelic. edict. Paulus de Castro conf. 214. colum. 1. in fin.*  
*lib. 1. § tradunt Canonistæ in cap. dilecta extra de rescript.*

14 ¶ Y assi parece que no se pueden escusar del que tu-  
uieron los susodichos, ni es de creer que ignorassen la calidad de  
las dichas tierras, y quando lo ignorassen, fuera ignorancia crasa,  
que no escusa de dolo, ex Mascard. *de probat. volum. 2. conclus.*  
*834. n. 6.* porque como Alcaldes y Regidores tenia obligaciõ de  
saber la calidad de las dichas tierras, Bald. *in l. quicũ que, C. deser-*  
*uit. fugit. Bargal. de dolo. lib. 2. cap. 3. n. 52. ad mediũ.* Y quando  
lo ignorassen, deuieron no afirmar con tanta certeza lo que no  
sabian, valiendose para ello del testimonio de vn escruiano, nam  
in dolo dicitur esse qui asserit vel affirmat quod ignorat, Crauera  
*conf. 126. num. 6. Bargal. vbiproximõ num. 56.*

15 ¶ Y assi parece que contiene toda justificacion la  
querrela dada por el dicho Almirante, y que se deue mandar pre-  
der los contenidos en ella, y de mas que se pide en quanto a la  
venta y sequestro de los officios que se compraron con el princi-  
pal del dicho censo. Salva in omnibus. D.V.D.C.

Lic. D. Diego Maldonado  
de Leon.